

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil vientes (2023)¹

Expediente 005 2022 00466

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado nueve (9) de noviembre de 2022 por medio de la cual se negó la orden de pago.

ANTECEDENTES

Precisa el recurrente que los planteamientos que conllevaron al despacho a negar la orden de apremio fueron subsanados en legal forma con el objeto de que los documentos aportados presten mérito ejecutivo.

Agrega que, con el fin de que se emita la orden de pago, aporta las facturas adjuntando el “ título de cobro” emitido por la entidad encargada con merito ejecutivo, a fin de adelantar la ejecución para lo cual relacionó las facturas que dice aportar.

Así mismo, señala que los títulos valores aportados son documentos necesarios para legitimar el derecho que en ellos se incorpora y producen efectos al reunir las exigencias tanto generales como específicas establecida por la normatividad mercantil.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el

¹ Estado electrónico del 17 de marzo de 2023

tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En primera medida, ha de acotarse que el recurrente desatendió en estricto sentido lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., en cuanto al expresar las razones que sustentan la réplica, de modo que, más que una censura a la decisión adoptada por esta sede, la misma parte actora le ha otorgado a e dicho mecanismo alcances de subsanación, lo cual no aconteció en este caso.

En dicho sentido, es preciso memorar que no es esta la oportunidad para subsanar los yerros o deficiencias de los que adolezca los títulos adosados al plenario, de modo que, es precisamente las manifestaciones del actor las que reafirman que los cartulares allegados con la demandan no reunían en estricto sentido los presupuestos que tornaran meritoria la orden compulsiva de pago.

En efecto, ha indicado la doctrina: ***“ no podrá ser librado mandamiento de pago sin la presencia de una documentación que califique como título ejecutivo (nulla execution sine título) y ello traduce que la orden de apremio tiene que poyarse, necesariamente, en documento, que por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, la existencia de un derecho personal insatisfecho”***²

Ahora, tratándose de facturas electrónicas tal como se expuso en el auto que se censura, es preciso acreditar la firma del emisor conforme las previsiones del Código de Comercio y, a tono con lo reglado en el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, requisito del que adolecen los títulos valores aportados.

Aunado a lo anterior, ha precisado el Tribunal Superior de Bogotá:

“Como se puede deducir fácilmente, la habilitación, generación, transmisión y validación son etapas previas a la expedición de la factura, sin que ésta implique

² Teoría y práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda Pág. 635

o de lugar a una remisión al adquirente por parte de la DIAN; cosa distinta es que el vendedor o prestador del servicio, cuando genere y entregue la factura al comprador o beneficiario (lo que, se insiste, es responsabilidad suya), **deba adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor “documento validado por la DIAN”³**

Así las cosas, pese a que el recurrente anunció que aportaba “*título de cobro emitido por la entidad encargada*” lo cierto es que no se allegó misiva alguna con dichas características, de modo que se itera, brilla por su ausencia el documento de validación emitido por la DIAN, al tiempo que no se acreditó la aceptación de las facturas, lo que indefectiblemente conllevaba a negar la orden compulsiva de pago.

Por consiguiente, se mantendrá la providencia censurada.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha nueve (9) de noviembre de 2022 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

³ Tribunal Superior de Bogotá, Marco Antonio Álvarez, 15 de junio de 2022.

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78abd7789e070cbb9af4814542ce76c32cd6be10806987ba6155a1a6824fbaea**

Documento generado en 16/03/2023 08:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>